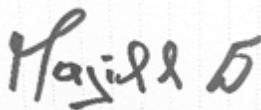


INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 15 de febrero de 2024, se inadmitió nuevamente la presente demanda. La parte demandante estando dentro del término legal, remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales, con el cual pretendió subsanarla, pero no procedió de conformidad con lo requerido por el Despacho. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 0310

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

DEMANDANTES: SANTIAGO ÁLVAREZ GÓMEZ

C.C. Nro. 98.546.205

PATRICIA ÁLVAREZ GÓMEZ

C.C. 42.891.230

SEBASTIÁN GÓMEZ LONDOÑO

C.C. 16.075.739

DEMANDADO: ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ

C.C. 4.312.180

RADICADO: 17001311000420240003500

Se encuentra a Despacho para resolver lo correspondiente en la demanda de la referencia.

Por auto del 15 de febrero de 2024, notificado por estado el 16 de febrero de 2024, el Despacho inadmitió nuevamente la demanda, para que la parte actora procediera de conformidad con lo siguiente:

1. *Deberá la parte actora clarificar la demanda, indicando de manera precisa, el acto y/o actos jurídicos respecto de los cuales se realizan la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, debiendo entonces determinar la identificación del inmueble de propiedad del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, respecto del cual se van a suscribir contratos de administración; así mismo, para que indique la entidad en la cual percibe la pensión el señor GÓMEZ GÓMEZ, y frente a la que se requiere apoyo para cobrar la misma; informará el nombre del centro especializado para personas con deficiencias cognitivas, donde será cancelada su manutención; indicará también a qué EPS se encuentra afiliado, respecto de la cual solicita el apoyo judicial para el acompañamiento a las citas médicas; lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, las pretensiones no pueden ser abiertas para la comprensión de actos jurídicos no dispositivos y sus consecuencias, por lo cual, se reitera, éstas deben ser claras y precisas.*

- Este punto no fue subsanado, pues aunque identificó el inmueble de propiedad del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, respecto del cual se van a suscribir contratos de administración, se indicó que se requiere el apoyo para cobrar la pensión que percibe ante COLPENSIONES, informó el nombre del centro especializado para personas con deficiencias cognitivas donde se cancelaría su manutención y la EPS a la cual se encuentra afiliado, manifestó la parte actora que también se requiere de la designación del apoyo judicial **en caso de requerirse ante una reclamación laboral efectuada por uno de sus inquilinos el señor ALBERTO ZULUAGA puedan extender poder a un abogado en su defensa**, sin que ofreciera claridad al Despacho respecto de quién es el señor ALBERTO ZULUAGA, ni a qué reclamaciones laborales se refiere, máxime teniendo en cuenta que en el hecho séptimo del líbelo genitor, se indica que los apartamentos de propiedad del señor ALEJANDRO GÓMEZ, se encuentran arrendados *pero sin conocerse las condiciones de los contratos de arrendamiento, ni los valores que se cancelan por concepto de arrendamientos, lo que conllevó a que este*

inmueble fuera entregado en administración a una inmobiliaria en forma provisional.

2. *Teniendo en cuenta que, en el acápite de las pretensiones, en la tercera, se solicita también el nombramiento de apoyo judicial, para suscribir poderes en defensa de los bienes del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, deberá indicar claramente a qué bienes se refiere y el objeto de los poderes que se pretenden suscribir.*

- Este punto no fue subsanado, pues al respecto, se tiene que, en la pretensión tercera, frente a este punto, se limitó a indicar *en caso de requerirse ante una reclamación laboral efectuada por uno de sus inquilinos el señor ALBERTO ZULUAGA pueda extender poder a un abogado en su defensa*; es decir, no clarificó que poder o poderes se requieren conferir en representación del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, y para tramitar que clase de procesos.

3. *Se deberán adecuar los poderes como quiera que en éstos se debe indicar para qué acto y/o actos jurídicos específicos y determinados se realiza la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, tal como se indica en el numeral 1°.*

- Este punto tampoco fue subsanado teniendo en cuenta que, en los nuevos poderes allegados, frente a los actos jurídicos específicos y determinados; entre otros, indicó *y en caso de requerirse ante una reclamación laboral efectuada por uno de sus inquilinos el señor ALBERTO ZULUAGA, puedan extender poder a un abogado en su defensa*, no siendo claro para el Despacho, quién es el señor ALBERTO ZULUAGA, si corresponde efectivamente a un inquilino o a un empleado del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ.

4. *Deberá allegar constancia del envío de la demanda, de los escritos de subsanación y de sus anexos al demandado, conforme lo indicado en la ley 2213 de 2022.*

- Al respecto, se tiene que no se allegó prueba de haber dado cumplimiento con lo requerido dado que al respecto, se limitó a indicar

que conforme a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, desconoce si el demandado tiene dirección electrónico celular, por lo que no se acompaña la constancia del envío por correo electrónico del escrito de subsanación de la demanda y en el momento procesal indicado, procedería a la notificación personal de la demanda conforme lo ordena el CGP, a la dirección aportada.

Se tiene entonces que no se dio cumplimiento a lo ordenado dado que el envío de la demanda y la subsanación, no necesariamente debe hacerse al demandado, través de correo electrónico, sino que también puede realizarse a la dirección física, tal como lo indica el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. Deberá la parte actora aclarar la medida provisional solicitada, para lo cual indicará de manera precisa, el acto y/o actos jurídicos respecto de los cuales se realiza la solicitud de dicha medida provisional, teniendo en cuenta lo plasmado en el numeral 1°.

- A este punto tampoco se dio cumplimiento, dado que en la solicitud de medida provisional, se reitera, que además de los actos jurídicos antes referidos, se requiere también la designación provisional de apoyo

judicial del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, *en caso de requerirse ante una reclamación laboral efectuada por uno de sus inquilinos el señor ALBERTO ZULUAGA pueda extender poder a un abogado en su defensa*; reiterando que no se clarificó al Despacho, a qué reclamaciones laborales se refiere, reiterándose que en el hecho séptimo del líbello genitor, se indica que los apartamentos de propiedad del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, se encuentran arrendados *pero sin conocerse las condiciones de los contratos de arrendamiento, ni los valores que se cancelan por concepto de arrendamientos, lo que conllevó a que este inmueble fuera entregado en administración a una inmobiliaria en forma provisional*, lo cual no ofrece claridad al Despacho para determinar quién es el señor ALBERTO ZULUAGA, si corresponde efectivamente a un inquilino o a un empleado del señor ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida a través apoderado judicial por los señores **SANTIAGO ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.546.205, **PATRICIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.891.230 y **SEBASTIÁN GÓMEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.075.739, en beneficio del señor **ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.312.180, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0678fa1966a2f4d71bd6ffe1476788c51026463a3d47017ef06bfe758d2d8066**

Documento generado en 26/02/2024 04:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**